

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Mgs. Romel Leonardo González Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NRO. MD-PS-CSSD-DAD-002-2025**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*;

Que, el artículo 154 de la Carta Constitucional estipula que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, el artículo 226 de nuestra Ley Fundamental señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3 determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”*;

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...).”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*;

Que, el artículo 164 del Código en mención, establece en su inciso tercero que: *“(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*

Que, el artículo 248 del cuerpo normativo antes referido, expresa *“(...) Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...).”*;

Que, el artículo 260 de la norma antes citada, determina los requisitos que debe contener el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además señala que *“En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.// El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...).”*;

Que, de acuerdo con el artículo 14, del mismo cuerpo normativo, son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: *“(...) u) aplicar las sanciones que le faculta la ley”*;

Que, el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expresa: *“(...) Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, (...) El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (...).”*;

Que, el artículo 160 de la Ley ibídem, señala: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva”*;

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

Que, el artículo 167 de la norma antes citada, determina: *“Aplicación de Sanciones.- Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales (...)”*;

Que, el artículo 75 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“(...) Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en este Reglamento, quedará de pleno derecho inhabilitado. El dirigente quedará inhabilitado por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía (...)”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que, el artículo 135 del Estatuto en mención establece que: *“Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República a la época, señala que: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 557 de 05 de marzo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se titularizó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 de junio de 2024, el licenciado Marcelo Andrés Guschmer Tamariz, en calidad de Ministro del Deporte a la época, expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”*, instrumento en el cual se dispone: **“Artículo 32.-** *En lo referente a la gestión de temas relacionados a procesos sancionatorios a dirigentes deportivos, cuyas actuaciones u omisiones se enmarquen en el ámbito jurídico deportivo, el/la señor/a Coordinador/a de Servicios al Sistema Deportivo, se encuentra legal y debidamente delegado para actuar a nombre y representación la máxima autoridad.*;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, se expidió el *“Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte”*, el cual en su artículo 63 determina: *“(...) Artículo 63.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen (...) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y/o infracción y recomendará su archivo al órgano sancionador (...)”*;

Que, el artículo 15 del citado Acuerdo, establece las garantías del procedimiento administrativo

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

sancionador, en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 65 de la norma antes señalada, determina: *“El órgano sancionador será la máxima autoridad o su delegado, el cual expedirá y notificará la resolución correspondiente en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente de fenecido el término de prueba. // En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.”*;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0248-MD-DATH-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, se nombró al Mgs. Romel Leonardo González Orlando, como Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, de este Portafolio de Estado;

Que, a mediante de oficio s/n de 24 de febrero del 2025 con todos sus anexos, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DA-2025-1754-I de 25 de febrero de 2025 y, remitido a la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo y a la Dirección de Asuntos Deportivos a través de memorandos Nro. MD-DPJ-2025-0104-M y MD-DPJ-2025-0105-M, ambos del 26 de febrero de 2025, el señor Edwin Marcelo Urgilés Guailles, en calidad de presidente de la Liga Deportiva Parroquial de Molleturo, comunica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: *“(...) la señorita Diana Paola Bermeo Espinoza, (...) desempeñó el cargo de presidenta de la Liga Deportiva Barrial Los Andes, en el período comprendido del 28 de enero de 2020 al 27 de enero de 2024. Período en el cual no convocó a asamblea de lecciones del directorio de la Liga Los Andes. Por lo tanto, inobservó lo prescrito en el art. 153 de la Ley del Deporte educación Física y Recreación y el art. 15 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación. No obstante, con fecha 22 de agosto de 2024, la señorita Diana Paola Bermeo Espinoza, en calidad de presidenta de FEDELIAZUAY, convoca a asamblea de elecciones de la Liga Deportiva Barrial Los Andes, a desarrollar el día 06 de septiembre de 2024. (...) Señor Ministro, una vez que se cuenta con la RESOLUCIÓN No. MD -DM -2025- 0007 RESOL, a través de la cual **“deja sin efecto el proceso eleccionario y por ende la elección del DIRECTORIO de la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Azuay, realizada el 27 de septiembre de 2024”**, solicito de la manera más comedida se proceda conforme establece la Ley, y de ser el caso se aplique a la señora Diana Paola Bermeo Espinoza, ex presidenta de la Liga Deportiva Barrial Los Andes, lo que dispone el art. 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que en su parte pertinente señala **“El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido”**. (...).”*;

Que, con memorando Nro. MD-CSSD-2025-0058-M de 24 de marzo de 2025, el Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, dispone a la Directora Zonal 6 que: *“(...) En virtud de lo expuesto, se remiten los memorando Nro. MD-DPJ-2025 0104-M y Nro. MD-DPJ-2025-0105-M, de 26 de febrero de 2025 con todos sus anexos, documentos remitidos por la Unidad de Asesoría Jurídica, con la finalidad que la **Dirección Zonal 6**, a través de su titular realice la investigación, indagación, inspección o requerimientos de informes a la Liga Deportiva Barrial Los Andes, para el esclarecimiento de los hechos, a efectos de determinar si la última presidenta de la organización deportiva han incurrido en hechos o actuaciones que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador, lo cual constará en el informe técnico respectivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del*

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE.”.

Que, con Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0470-M de 10 de abril de 2025, se remitió el *INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE LA DIRRECCI'ON ZONAL 6 PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE*, suscrito por la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora de la Dirección Zonal 6, dentro del cual se detalló lo siguiente: *“ANÁLISIS // Con los antecedentes mencionados en líneas anteriores, y tras realizar [sic] una investigación e indagación respecto a los hechos, se evidencia que el periodo del Directorio Electo de la Liga Barrial Los Andes, comprendía por 4 años desde el 28 de enero de 2020 hasta el 27 de enero de 2024, encontrándose en acefalia hasta su nueva convocatoria a Elecciones de Directorio del mencionado organismo Deportivo, que se realizó el 22 de agosto de 2024 para llevarse a cabo las elecciones del nuevo directorio de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes” el día viernes 06 de septiembre de 2024, la misma que fue convocada por la Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales del Azuay (FEDELIBAZUAY), conforme lo determinado en el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. // De la misma manera se incurre con lo establecido en el segundo inciso del artículo 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación el cual menciona “El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido” (Lo subrayado me pertenece) // CONCLUSIÓN Y RECONEMDACIÓN. // Además, en la revisión del Sistema de Gestión Documental Quipux y del expediente ingresado con oficio S/N de fecha 11 de septiembre de 2024, con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0667-I de fecha 11 de septiembre de 2024, se verifica que la señora Diana Paola Bermeo Espinoza en su calidad presidenta de Liga Deportiva Barrial “Los Andes” periodo 2020-2024, no realizó la convocatoria a elecciones en los términos que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento determinan. // En consecuencia, del análisis del presente Informe Técnico Jurídico, se determina el incumplimiento de la normativa vigente para la convocatoria a Elecciones por parte del presidente (...) la señora Diana Paola Bermeo Espinoza, de tal manera que, al no haber realizado la convocatoria por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente, tal como lo indica el artículo 15 el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 letra a) del Reglamento para la Sustanciación y Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte, se colige que, la señora Diana Paola Bermeo Espinoza, estaría incurriendo en hechos que constituyen una infracción administrativa. // En virtud del cual, se presume que la última presidenta de la de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes” ha incurrido en hechos que constituyen una infracción administrativa y se sugiere la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. (...);*

Que, dentro del expediente administrativo signado con el Nro. MD-PS-CSSD-DAD-002-2025, mediante **AUTO DE INICIO** de procedimiento sancionatorio el 11 de abril de 2025 a las 16h45, el Mgs. Daniel Arboleda, en su calidad de Director de Asuntos Deportivos, como órgano instructor del presente procedimiento, detalló los elementos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

artículo 57 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, relacionados a la presunta responsable señora Diana Paola Bermeo Espinoza, con cédula de identidad número 0104540257, presidente y representante legal de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes” para el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2020 hasta el 27 de enero de 2024. En tal virtud, se le otorgó el término de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que ejerza su derecho a la defensa, acorde lo señalado en los artículos 58 y 59 del cuerpo normativo mencionado;

Que, a través de correo institucional de 11 de abril de 2025, la Abg. Mariuxi Obando, en calidad de secretaria ad-hoc del presente procedimiento, notificó el Auto de Inicio a los correos teresa1962espinoza@hotmail.com e info@zen.com.ec de Diana Paola Bermeo Espinoza y, al señor Edwin Marcelo Urgilés Guailas a los correos electrónicos ligadepmolleturo@gmail.com dianaruilova23@hotmail.com y adryavi2020@gmail.com registrados en el Sistema de Gestión Documental Quipux; así como a los correos institucionales de la Dirección Zonal 6 de esta Cartera de Estado para el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho Auto;

Que, en contestación al Auto de Inicio, a través de Memorando Nro. MD-DZ6-2025-0478-M de 15 de abril de 2025, la Abg. Ivanna Daniela Flores Caguana, en su calidad de Directora de la Dirección Zonal 6, remitió “(...) oficio s/n de fecha 11 de septiembre de 2024, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DZ6-2024-0667-I de fecha 11 de septiembre de 2024, referente a la solicitud de registro de directorio de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes”; certificación de la convocatoria a la Asamblea General para las elecciones del nuevo directorio de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes”, de fecha 22 de agosto de 2024, y; certificación de los oficios Nro. SD-CZ6-2020-0200 de 13 de febrero de 2020 y Nro. SD-DZ6-2024-0347 de fecha 12 de septiembre de 2024, referentes a los registros de Directorio de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes”;

Que, mediante oficio s/n de 21 de abril de 2025, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DZ6-2025-0250-I de 21 de abril del mismo año, la señora Diana Paola Bermeo Espinoza, presunta infractora dentro del presente procedimiento, remite primera y segunda convocatoria a elecciones de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes”, de fechas 02 de octubre y 06 de noviembre de 2023, respectivamente, con sus respectivos respaldos.;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1224-M de 21 de mayo de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, en su calidad de órgano instructor, remitió al Mgs. Romel Leonardo González Orlando, Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, el **DICTAMEN** de la misma fecha, en el cual detalló los elementos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 63 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025 y concluyó en su parte pertinente que “(...) **2.5) Sanción que se pretende imponer:** En atención a los elementos fácticos y jurídicos expuestos, este órgano instructor concluye que no se configura una infracción sustancial al deber legal de convocar a elecciones. Las convocatorias realizadas los días 02 de octubre y 06 de noviembre de 2023 se ejecutaron dentro del plazo legal exigido por el artículo 15 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, esto es, con al menos tres meses de anticipación al vencimiento del periodo del Directorio saliente (27 de enero de 2024). En cuanto a la forma de convocatoria, si bien no se efectuó en la versión impresa de un diario, se utilizó su plataforma digital oficial, lo cual satisface el fin jurídico de publicidad, tomando en cuenta que los medios digitales constituyen hoy en día una vía legítima de acceso a la información y que el Reglamento no prohíbe expresamente dicha modalidad. La actuación de la señora Bermeo fue, en consecuencia, diligente y alineada con el principio de buena fe, sin que se advierta dolo,

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

*negligencia o intención de impedir el proceso democrático dentro de la organización. Por tanto, este órgano instructor no considera la imposición de sanción alguna, al no encontrarse configurada una infracción administrativa que amerite reproche conforme a los principios rectores del derecho administrativo sancionador. 2.6) Medidas cautelares adoptadas: Durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto medida cautelar alguna, en virtud de que no se evidenció riesgo procesal ni peligro en la demora que amerite la adopción de tales medidas. **TERCERO: CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA.** – En atención a los elementos de convicción recabados y su valoración en el marco del procedimiento, este órgano instructor considera que los elementos presentados dentro del procedimiento no constituyen una infracción sustancial ni material al artículo 153 de la Ley del Deporte, toda vez que la convocatoria se realizó dentro del plazo legal y a través de un medio público que garantiza razonablemente la publicidad del acto, conforme al contexto tecnológico y social actual. En consecuencia, y en virtud del principio de legalidad, así como de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y verdad material, se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 63 del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva, Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte (...);*

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 66 del Reglamento para la Sustanciación del Recurso de Apelación en Materia Deportiva; Procedimiento Administrativo Sancionador y Recursos Administrativos de Competencia del Ministerio del Deporte y, una vez revisado el expediente, se determina lo siguiente: **1. Determinación de la persona presuntamente responsable:** Conforme al análisis efectuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se identificó a la señora Diana Paola Bermeo Espinoza, con cédula de identidad número 0104540257, presidente y representante legal de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes” para el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2020 hasta el 27 de enero de 2024, según se desprende del oficio Nro. SD-CZ6-2020-0200 de 13 de febrero de 2020, como presunta responsable de los hechos objeto del presente procedimiento. **2. Análisis de los hechos y de las pruebas recabadas:** Durante la instrucción del expediente, se recabaron y analizaron varios documentos administrativos y pruebas documentales remitidas por las direcciones correspondientes, sin embargo, del estudio técnico-jurídico realizado, no se ha determinado la existencia de una conducta que configure infracción administrativa de conformidad con lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y el Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025. **3. Inexistencia de elementos suficientes para configurar infracción:** De la valoración integral de las pruebas, no se ha podido establecer con certeza la concurrencia de los elementos fácticos y jurídicos que permitan acreditar una omisión, acción u omisión dolosa o culposa que vulnere normas del régimen jurídico del deporte. En consecuencia, no se verifica responsabilidad administrativa que amerite la imposición de una sanción conforme al artículo 153 de la Ley del Deporte ni al artículo 75 de su Reglamento General, ni a los artículos 25 o 32 del Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025, por lo que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226, de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 3, 65 y 98 del Código Orgánico Administrativo, artículo 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el artículo 32 del Acuerdo Ministerial Nro. 0015-2024 de 11 de junio de 2024 y artículos 15 y 65 del

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025;

RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el expediente administrativo sancionador identificado con Nro. MD-PS-CSSD-DAD-002-2025, seguido en contra de la señora Diana Paola Bermeo Espinoza, con cédula de ciudadanía Nro. 0104540257, en virtud de no haberse configurado una infracción administrativa, ni determinado responsabilidad administrativa alguna que amerite la imposición de sanciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado que, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, notifique la presente resolución en el **término máximo de tres (3) días**, conforme lo dispone el artículo 67 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025:

1. A la señora Diana Paola Bermeo Espinoza, al correo electrónico teresa1962espinoza@hormail.com;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte
3. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
4. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo; y,
5. Al/la titular de la Dirección Zonal 6;

Sin perjuicio de la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se deberá remitir la presente resolución a los correos electrónicos antes señalados, asegurando que se deje constancia expresa de la fecha y hora en que se efectuó la notificación y la recepción de la misma.

El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

Artículo 3.- DISPONER al/la titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Deporte, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, notifique la presente resolución en el **término máximo de tres (3) días**, conforme lo dispone el artículo 67 del Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0007-A de 07 de febrero de 2025:

1. A los integrantes de la Liga Deportiva Barrial “Los Andes”, y;
2. Al presidente de la Federación Provincial de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Azuay

Sin perjuicio de la notificación a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, se deberá remitir la presente resolución a los correos electrónicos que consten en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo, para tal efecto se dejará constancia expresa de la fecha y hora en que se efectuó la notificación y la recepción de la misma.

El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

Resolución Nro. MD-DM-2025-1001-R

Quito, D.M., 28 de mayo de 2025

Artículo 4.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa y al/la titular de la Dirección Zonal 6 del Ministerio del Deporte, remitan inmediatamente a la Dirección de Asuntos Deportivos, las actuaciones realizadas en virtud del cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 3 y 4 que anteceden, para incorporarlas en el expediente administrativo.

Artículo 5.- DISPONER al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Artículo 6.- DISPONER al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte y demás medios de difusión física y digital.

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando
COORDINADOR DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DAD-2025-1224-M